

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-160
Accionante:	- María Nelly Castro
Accionado:	- Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva
Vinculados:	-Administradora Porvenir S.A. -Colpensiones -UGPP -Ministerio de Hacienda y Crédito Público Meta -La Oficina de Control interno del Meta
Decisión:	No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **María Nelly Castro** quien actúa nombre propio en contra de la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** y quien haga las veces de alcalde, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante indica que nació el 02 de diciembre de 1961, por lo que actualmente tiene 59 años, cuenta con 1443 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, está afiliada al Régimen de Ahorro Individual y vinculada a la AFP PORVENIR S.A., sin embargo no obtuvo la pensión de vejez por los términos del Art. 64, de la ley 100 de 1993, motivo por el cual optó por el reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima en el RAIS, según lo establecido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

2. Conforme a lo anterior, el día 22 de septiembre de 2020 radico ante Porvenir S.A., una solicitud para poder validar los tiempos cotizados en el sector público y así mismo, reconocer la pensión de vejez por garantía mínima. Al no obtener respuesta sobre la radicación mencionada anteriormente; se hizo una nueva petición el día 5 de febrero de 2021, la entidad responde que la solicitud se encuentra en proceso ante la Oficina de Bonos de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el día 3 de mayo de 2021 se realizó una nueva radicación ante Porvenir S.A. en la cual se manifiesta la aceptación del bono provisional (2021), pero no indica algún tipo de respuesta.
3. Se presentó una acción de tutela que fue resuelta el Juzgado 20 de Familia, en razón a ello, el juzgado dispuso notificar a la Porvenir S.A., al Municipio de Castilla la nueva, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la UGPP, para que dieran a conocer información sobre los trámites. Se destaca que Porvenir S.A indica que hay inconveniente con el trámite de conformación de la historia laboral, por lo que la misma entidad procedió a solicitar al Municipio de Castilla La nueva los soportes de pago; el municipio manifestó que había remitido las planillas de nómina de la época a la UGPP, los que informaron que se encontraba en trámite del mismo requerimiento.
4. En consecuencia de lo informado por Porvenir S.A y el Municipio de Castilla La nueva; se conoce que a la fecha no se han obtenido las planillas de pago a CAJANAL, por lo que la Nación no asumirá el reconocimiento y pago del bono pensional.
5. Actualmente no hay información sobre el trámite por parte de las entidades que se encuentran vinculadas en el proceso; por lo que el día 14 de julio de 2021, por medio de correo certificado se presentó una petición, de la cual no hay ninguna respuesta hasta la fecha actual.
6. Este Despacho recibió el día 18 de agosto de 2021 la acción de tutela radicada por la accionante, el día 19 del mismo mes se emitió un Auto absteniéndose de dar conocimiento de la tutela por considerar que carecía de competencia territorial según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, remitiendo de manera inmediata a los Jueces de reparto del Municipio de Castilla La nueva, mediante el correo electrónico turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que corresponde a Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Seccional Bogotá; los que pusieron en conocimiento el caso a la Corte Suprema de Justicia.
7. El día 9 de septiembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García deja claro que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia es del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; lo que conduce a la expedición del auto que avoca conocimiento por parte del Despacho el día 8 de octubre de 2021.

8. El día 19 de octubre de 2021 llega una comunicación mediante correo institucional notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co por parte de la entidad Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, mediante el cual indica que hay un yerro en la notificación hecha el día 08 de octubre de 2021, ya que este correo electrónico no pertenece al real vinculado, ello es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo que se hace evidente que no se corrió el traslado a la real vinculada; advertido dicho error, inmediatamente y en pro de subsanar el entuerto, el mismo día expide y notifica a todas las partes el Auto que Declara la Nulidad del Fallo de Tutela 2021-160.
9. El Despacho procede a notificar a la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los correos electrónicos atencioncliente@minhacienda.gov.co, y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, en virtud del auto de fecha 08 de octubre de 2021 que avocó conocimiento, para que así hagan correcto uso del derecho a la defensa; dicha entidad responde diáfana y caleramente la acción de tutela el día 20 de octubre de 2021; para así este Estrado judicial decida dar fallo en derecho.

PRETENSIONES

La accionante **María Nelly Castro** quien actúa nombre propio peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene a la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** contestar de fondo y con claridad la petición radicada día 14 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva

El día 11 de octubre de 2021 por medio del radicado TRD101010216 el representante del Municipio de Castilla La nueva, expone que efectivamente la señora accionante trabajo en la Alcaldía para el periodo de marzo a diciembre de 1999, que no existe vulneración alguna del derecho de petición incoado, ya que fue contestado en los términos que dicta la ley, por lo que se solicita al Despacho que se declare la falta de legitimación por causa pasiva frente a la Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva y por ende su desvinculación del proceso, la anterior petición está bajo el sometimiento de las pruebas anexadas en la respuesta a la acción de tutela 2021-160, en ellas se puede evidenciar que se dio cumplimiento de registrar en la plataforma CETIL la actualización de los datos de la tutelante, de igual forma se solicitó distintas entidades la información requería, ejemplo de ello es el oficio TRD 1109023 del 13 de junio de 2021 trasladado a Porvenir, y el oficio TRD

11109030 de fecha 26 de agosto de 2021 a Colpensiones; por último se desea indicar que por medio del oficio TRD 111.09.031 del 30 de agosto de 2021 se le dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora María Nelly Castro.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Administradora Porvenir S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, indica que las peticiones de la presente acción de tutela se encuentran dirigidas en contra de la Alcaldía Municipal de Castilla, por no haber dado respuesta a la petición del 16 de julio de 2021.

Ahora bien Porvenir S.A. recibió petición de la señora de accionante el 15 de julio de 2021, la cual fue atendida a través de comunicación del 2 de agosto de 2021, de igual manera el día 12 de octubre de 2021, enviaron correo electrónico certificado a la accionante, según lo planteado hasta este momento es claro que no existe legitimación en la causa para vincular a Porvenir S.A.; por lo tanto es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud de la accionante, toda vez que la única responsable de la petición de la peticionaria, es la Alcaldía, en consecuencia ni en el componente fáctico ni jurídico se encuentran fundamentados.

De igual forma Porvenir informa, que los bonos pensionales son documentos de contenido crediticio que representan en dinero los aportes efectuados a un sistema pensional anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados de Pensiones) y que tienen como fin contribuir a la financiación de una pensión; también es de tener presente que la Historia Laboral es un documento que contiene los vínculos laborales que ha tenido una persona antes de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual y para conformar la historia laboral de una persona es necesario solicitar a cada uno de los empleadores públicos una certificación laboral contentiva de la información necesaria para efectuar el cálculo del bono pensional, una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia laboral, y se procede a solicitar liquidación provisional a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP); cuando se encuentre plenamente conformada la historia laboral del afiliado solicita nuevamente a la OBP, una liquidación provisional del bono pensional, la cual se incluye en la historia laboral que se envía al afiliado, con el objeto de que éste autorice a la administradora para solicitar la emisión del bono a la entidad competente

Así pues, esta Administradora, inicio la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional; pero se presentó error 4438 *“observación: entidad no está asumida por la nación o existen periodos no asumidos por la nación. solución: si los aportes fueron a CAJANAL la AFP debe enviar los soportes respectivos para que la OBP verifique los aportes realizados por la entidad para que esta sea asumida por la nación,”* por parte

del hospital local Guamal primer nivel, empresa social del estado local de San Martín de los llanos.

Porvenir S.A. realizó las gestiones ante la OBP y la DRESS con el fin de que se levantara el error antes mencionado y se activara a las entidades; lamentablemente la OBP nuevamente al día de hoy reporta el error 4438, lo que impide continuar con el trámite del bono, como se observa en su página interactiva.

Finalmente se indica que en primera oportunidad, el municipio de Castilla La Nueva certificó a través de CENNIS informando que el pago de los aportes a pensión de los periodos del 1 de marzo de 1999 al 31 de diciembre de 1999 fue realizado a CAJANAL y por lo cual la nación en representación de CAJANAL era la encargada de asumir el pago del bono pensional de la accionante; y para que la nación asumiera el pago del bono pensional a nombre del municipio de Castilla La Nueva, era necesario que el Municipio aportara los soportes de pagos a CAJANAL y en caso de no contar con ellos debe modificar la certificación y asumir el pago del bono pensional con cargo a sus propios recursos.

De todas las actuaciones relacionadas se puede asegurar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. actuó conforme a ley, alejándose así de una posible vulneración al derecho de petición tutelado por la accionante.

UGPP

La Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en atención a la acción de tutela citada, respetuosamente solicitó la desvinculación de dicha Entidad, con fundamento en que no se encontraron derechos de petición y/o solicitudes presentadas ante esta Unidad que se encuentren pendientes por resolver. Así mismo de la lectura del escrito de tutela, se puede observar que el problema radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de la accionante dado que el municipio de Castilla La Nueva – Meta no ha resuelto una petición relacionada con la emisión y pago de un bono pensional y la expedición del correspondiente certificado laboral.

Con fundamento en lo expuesto, resaltan que la UGPP carece de competencia para resolver de fondo la situación en la que se encuentra la parte accionante, pues la ley en ningún momento facultó a la UGPP para reconocer bonos pensionales, y además el afiliado pertenece al régimen de ahorro individual administrado por los fondos de pensiones privados. De esto se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la UGPP.

La Oficina de Control interno del Meta

La Secretaría Administrativa del Departamento del Meta, indica en lo referente a la presente tutela, que la accionante está solicitando a la alcaldía de Alcaldía Municipal

del Municipio de Castilla La nueva, responda al derecho de petición radicado el día 14 de julio de 2021; por otra parte dicha entidad en pro de la protección de los derechos, reviso el día 11 de octubre del presente año la base de datos OBP respecto de la situación de la acá accionante, y lo que se logra ver es que se radica el día 22 de septiembre de 2020, el día 5 de febrero de 2021 y el día 3 de mayo de 2021 oficios a Porvenir, para validar los tiempos cotizados en el sector público y de esta manera reconocer la pensión por vejes, cosa que la Oficina de Control interno del Meta no tiene relación directa.

Además y reiterando lo ya dicho es la Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva es la que tiene el deber de proteger el derecho fundamental de petición; razón por la cual se solicita que se desestime y se desvincule la Oficina de Control interno del Meta de la presente acción de tutela.

Colpensiones

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indica que frente a las pretensiones indicadas por la accionante, Colpensiones no tiene incidencia alguna ni responsabilidad, por cuanto se aleja de la competencia administrativa y funcional de esta entidad, como quiera la presunta omisión recae en la falta de respuesta a una solicitud radicada ante la Alcaldía Municipal de Castilla la Nueva. Sobre el asunto, indican que verificado el sistema de información de la entidad, se observa que la accionante el 15 de julio de 2021 bajo el BZG 2021-8064597 radicó ante esta entidad un derecho de petición, el cual fue atendido por la Dirección de Afiliaciones con la comunicación de 24 de agosto de 2021 BZ2021-8157366-1747365.

En presencia de lo anteriormente expuesto, Colpensiones se encuentra en la necesidad de solicitar que se ordene la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, toda vez que la protección del derecho fundamental elevado por la accionante no resulta de la competencia administrativa y funcional de Colpensiones.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica en la respuesta del día 20 de octubre de 2021 con radicado 22021055803 que en relación con las pretensiones de la acción de tutela, es preciso poner en conocimiento que en oportunidades anteriores, la señora María Nelly Castro, instauró dos (2) acciones de tutela, una ante Juzgado 20 de familia de Bogotá D.C. y la otra ante el Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá; el primer Despacho judicial profirió sentencia desfavorable a los intereses de la accionante en fecha 15 de abril de 2021, resolviendo negar por improcedente la acción de tutela; y en la segunda tutela, se ordenó mediante sentencia de 30 de agosto de

2021 la remisión a la accionante de los documentos mencionados en el radicado 22021040228; y para que el de 27 de septiembre de 2021 la OBP cumplió la orden.

Ahora bien, se debe hacer énfasis en que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría acceder la accionante es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado la señora Maria Nelly Castro, es decir la AFP PORVENIR. Lo que hace visible que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales.

Aunado a lo anterior se recuerda que la competencia legal de esta Oficina es responder por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación; procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones, lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es totalmente improcedente por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Por ultimo y en relación con la solicitud tendiente a la tutelar del derecho fundamental de petición de la accionante, dicha Oficina se permite aclarar que, conforme los hechos contenidos en el escrito de tutela, el derecho de petición al que hace referencia la accionante en la tutela fue radicado el 14 de julio de 2021 por la Sra. Maria Nelly Castro ante la Alcaldía Municipal de Castilla la nueva y no ante el Ministerio de Hacienda (OBP), por lo tanto, corresponde a dicha entidad el demostrar que el mismo fue debida y oportunamente atendido.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante María Nelly Castro** aportó la copia de la petición radicada el día 14 de julio del 2021 en la Alcaldía municipal del municipio de Castilla la nueva.

Por su parte **la accionada Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el pantallazo de la plataforma CETIL, la copia de la solicitud realizada a Porvenir S.A. el día 13 de junio de 2021 con TRD 1109023, la respuesta del Porvenir S.A. con fecha 4 de agosto de 2021, la copia de la solicitud de información Colpensiones del 26 de agosto de 2021, la copia de la respuesta de Colpensiones de fecha 29 de septiembre de 2021, la copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021 con TRD 11109031, el soporte del correo electrónico del día 30 de agosto de 2021, el fallo de tutela del juzgado 20 de familia referencia 2021-00197, copia del nuevo requerimiento dirigido a Colpensiones con fecha del 08 de octubre de 2021, la copia de la certificación laboral expedida el 11 de octubre de 2021, el decreto de nombramiento 052 del 26 de abril de 2021, acata de posesión 937 del día 26 de abril 2021, y el decreto de delegación 054 con fecha 26 de abril de 2021.

Y las vinculadas: - **Administradora Porvenir S.A.** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela la copia del certificado de comunicación electrónica E58172517-S, la copia de los casos requeridos de validación por parte de la DGRESS, y el cuadro de activación del proceso de emisión. - La **UGPP** aportó la respuesta a la tutela y la copia de las resoluciones No. 975 del 9 de noviembre de 2020 y No. 018 del 12 de enero de 2021. - La **Oficina de Control interno del Meta** adjunto con su respuesta a la presente acción de tutela la copia del oficio 152000-196 del 23 de julio de 2021, la copia del reporte de la consulta en el sistema interactivo que alimenta la base de datos OBP del ministerio de hacienda de la señora accionante, copia del decreto 501 del 25 de noviembre de 2020, copia del acta de posesión de la señora Angela Lozano Caicedo y copia de la cedula de la misma. - **Colpensiones** aunado a la respuesta de la tutela anexo la copia de la respuesta del derecho de petición del 15 de julio de 2021 bajo el BZG 2021_8064597 con contestación del 24 de agosto de 2021 BZ2021_/8157366-1747365, la copia del hace constar de la asignación de funciones de la señora Malky Katrina Ferro. Y - el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** allegó junto con la respuesta de acción de tutela la copia de la liquidación provisional de fecha 20 de agosto de 2021 del bono pensional tipo A modalidad 1, la copia de la liquidación provisional de fecha 25 de agosto de 2021 del bono pensional tipo A modalidad 2, el Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP, la copia de los comunicados 2-2021-049330 de 22 de septiembre de 2021 y No. 2-2021-050048 de 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Rad. No. 110010230000202101257-00 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual dice que *“como Bogotá fue el sitio seleccionado por la actora para formular su demanda, al Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital le compete conocer de la misma”*, de manera tal que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia es del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en

*el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la señora **María Nelly Castro**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 14 de julio del año 2021 la accionante **María Nelly Castro** radico un derecho de petición solicitando a la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** que:

1. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA** solicito que me informen, de manera escrita y detallada que, si los pagos realizados para la época fueron dirigidos a **CAJANAL** o a qué entidad, y que así mismo me otorguen copia de los soportes de dichos pagos.
2. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA** solicito que me informe, de manera escrita y detallada la fecha y la forma en que realizaron los pagos de los periodos comprendidos desde el 23 de julio de 1984 hasta el 22 de enero de 2007, tiempos que hacen parte del bono pensional Tipo A modalidad 2 y que según su respuesta fueron cancelados a **CAJANAL**.

3. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, me informe de manera escrita y detallada, la fecha cuándo la **AFP PORVENIR** le realizó la solicitud del pago de la cuota parte del bono pensional Tipo A Modalidad 2 que me corresponde de los tiempos trabajados entre el 23 de julio de 1984 hasta el 22 de enero de 2007.
4. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, me exponga las razones jurídicas y legales, por las cuales no han realizado el pago de la cuota parte del bono pensional Tipo A Modalidad 2 que me corresponde de los tiempos trabajados entre el 23 de julio de 1984 hasta el 22 de enero de 2007 en el atendido que según lo establecido por el Art. 7 del Decreto 3798 de 2003; las entidades tienen un tiempo máximo para el pago de 3 meses.
5. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, me expida un certificado laboral en donde relacione los tiempos que labore con el municipio.
6. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, me informe cuando la **AFP PORVENIR** realizó la solicitud de emisión y pago de Bono pensional Tipo A Modalidad 2 correspondiente a 778 semanas cotizadas entre el 23 de julio de 1984 y el 22 de enero de 2007.
7. Al **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, me aclare qué entidad es la emisora y por tanto pagadora del bono pensional Tipo A Modalidad 2 de los tiempos del 23 de julio de 1984 hasta el 22 de enero de 2007 a los que tengo derecho.

Lo primero a señalar es que la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** no puede dar respuesta a las peticiones solicitadas por la accionante fuera del periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre del 1999, esto obedece a que fue en este periodo de tiempo, y no en otro, en el que la accionante **María Nelly Castro** estableció un relación laboral con la ya mencionada accionada, y no es posible se le exija documentación o actos relacionados en otros periodos de tiempo, según se colige de los anexos que acompaña la peticionaria a los derechos de petición que radicara, incluso a la accionada.

Así pues, en la respuesta de la presente acción de tutela dada por la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** a este Despacho indica respecto del **numeral uno** que tiene respuesta en la página 21 de los archivos PDF bajo el número de radicado TRD11109031, adjuntados por la accionada, el cual menciona:

1. Se informa que ante su solicitud de expedición de bono pensional del periodo comprendido entre 01 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, se envió requerimiento a AFP PORVENIR S.A el día 13 de Julio de 2021 con el fin de que se certifique los aportes a pensión realizados por esta administración a su nombre .
2. Se informa que AFP PORVENIR S.A mediante radicado 4107412055624600 nos comunica que no se evidencia registro de pago alguno del periodo 01 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 a su Fondo.

De esta respuesta se infiere que la accionada contesto de forma y de fondo a **la primera petición.**

En lo que respecta a los **numerales dos, tres y cuatro** de las peticiones, la accionada refiere en la página 21 de los archivos PDF bajo el número de radicado TRD11109031 que:

3. Frente a su requerimiento numeral 2,3,4, 5 se determina que la señora MARIA NELLY CASTRO solo laboro en la Alcaldía Municipal Castilla La Nueva en el periodo comprendido del 1 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Aun así la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** explica que en el comunicado solicitado a Porvenir S.A. se indica que:

De acuerdo a su solicitud relacionada con relacionada con la aclaración de los aportes a pensión que el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, con Nit. 800.098.190, realizó a PORVENIR desde 01 de marzo al 31 de diciembre de 1999, a nombre de MARIA NELLY CASTRO, le informamos lo siguiente:

Verificada la base de datos del Fondo de pensiones de Porvenir la señora en mención no evidenciamos registro de pago para los periodos enunciados en su comunicación.

De igual manera ante el Sistema General de Pensiones la señora María Nelly se encuentra vinculada desde el 3 de junio de 2003 en Colpensiones por voluntad empleador y con Horizonte hoy Porvenir desde el 01 de marzo de 2007, por lo tanto los aportes enunciados no hacen parte de la vigencia con Porvenir S.A.

Afiliado: CC 30004754 MARIA NELLY CASTRO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones simultáneas							
Vinculaciones para : CC 30004754							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de unirse	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación por responsabilidad del empleador	2003-06-03	2016/06/13	COLPENSIONES			2003-06-04	2007-02-28
Traslado regimen	2007-01-22	2007/03/05	HORIZONTE	COLPENSIONES		2007-03-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

Lo que remite al Despacho a la respuesta emitida por Porvenir S.A. en la página 4 del PDF con numero de radicado 0100222060995500, este nos indica que Porvenir S.A. realizo las gestiones ante la OBP y la DRESS, con el fin de que se levantara el error 4438 “observación: entidad no está asumida por la nación o existen periodos no asumidos por la nación. solución: si los aportes fueron a CAJANAL la AFP debe enviar los soportes respectivos para que la OBP verifique los aportes realizados por la entidad para que esta sea asumida por la nación”, actuación que se llevó a cabo, puesto que la OBP levanto el error 4438, por lo cual se solicitó la emisión del bono pensional, pero

Tutela No. 2021-160
Accionante: María Nelly Castro
Accionado: Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva
Decisión: No Tutelar

lamentablemente al día de hoy reporta el error 4438, lo que impide continuar con el trámite del bono.

En esta misma respuesta Porvenir S.A. indica que:

“En primera oportunidad, el MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA certifico a través de CENNIS informando que el pago de los aportes a pensión de los periodos del 1 de marzo de 1999 al 31 de diciembre de 1999 fue realizado a CAJANAL y por lo cual la NACION en representación de CAJANAL era la encargada de asumir el pago del bono pensional de la accionante.”

A su vez adjunta el certificado de información laboral, en la que se coligen los datos de la accionada y la accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Exigir esta forma de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Número consecutivo: 2018-004

City and date of certification: Castilla la Nueva, 24 de Octubre de 2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA 2. NIT: 800098190-4

3. Dirección: Calle 6 No. 8-12 Centro 4. Ciudad: CASTILLA LA NUEVA Código DANE: 0 1 5 0

5. Departamento: META Código DANE: 5 0

6. Teléfono: (098) 6750075 - 6751027 Ext. 128 7. Fax: (098) 6750075 8. E-Mail: subadministrativa@castillalanueva.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA 10. NIT: 800098190-4

11. Dirección: Calle 6 No. 8-12 Barrio Centro 12. Ciudad: CASTILLA LA NUEVA Código: 0 1 5 0

13. Departamento: META Código: 5 0

14. Sector: Sector Público Nacional 15. E-Mail: subadministrativa@castillalanueva.gov.co

16. Fecha en que entró en vigencia el BGP para ese empleador: 1 4 1999

17. Fax: (098) 6750075

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: CASTRO MARIA NELLY

19. Documento de Identidad: 30.004.754 20. Fecha de Nacimiento: 12 2 1981

21. Tipo Documento externo: CC 22. No. Doc. Externo: 30.004.754

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

23. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL

DESDE	HASTA	24. ENTIDAD EMPLEADORA	25. Cargo / Observaciones	26. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)	27. Total de días de interrupción
Día Mes Año	Día Mes Año			DESDE HASTA	
				Día Mes Año	Día Mes Año
1 1 3 1999	31 12 1999	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA	AUXILIAR ENFERMERIA		0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

28. PERIODOS DE APORTES

DESDE	HASTA	29. AL EMPLEADOR DE LE DESCONTÓ PARA PENSIONES SOCIALES	30. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	31. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	32. Pertenencia a cargo de la entidad que certifica
Día Mes Año	Día Mes Año		Nombre NIT o Código	NIT	
1 1 3 1999	31 12 1999	SI	CAJANAL 699.999.010	NACION	X NO

Por lo anterior este despacho da por satisfechas las solicitudes de los numerales dos, tres y cuatro.

Para el numeral quinto de las peticiones, la accionada adjunta en la página 28 del documento PDF el certificado laboral con TRD 11103169, razón por la cual este numeral satisface tanto de forma como de fondo el marco del derecho fundamental de petición plasmado en la constitución Política de Colombia.

En lo concerniente a la petición expuesta en **el numeral sexto**, es necesario dirigirse a la página 22 los archivos PDF bajo el número de radicado TRD11109031:

4. Se aporta a esta respuesta Certificado Laboral expedido por la Subdirección de Departamento Administrativo de Talento Humano y Archivo punto 5.
5. Informar que la AFP PORVENIR S.A discrimina los aportes de la aquí peticionaria del periodo 2003-06-04 a 2007-02-28, periodo 2007-03-01 a 2013-12-31, periodo 2014-01-01 informando las entidades o fondos a los cuales estuvo vinculada.
6. El municipio nuevamente aclara que la aquí peticionaria MARIA NELLY CASTRO solo laboro para esta entidad el periodo del 1 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

De lo que se observa, se puede asegurar que la información ofrecida por la accionada es acorde a los periodos en los cuales la accionante mantuvo el vínculo contractual, por lo que da lugar a que el Despacho considere contestada la petición de modo completo claro y de fondo.

Por último, **el numeral séptimo** de la solicitud da pie para dirigirse nuevamente a la página 22 de los anexos en PDF radicados por la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva**, la cual dice:

7. La Subdirección de Departamento Administrativo de Talento Humano y Archivo, radico requerimiento a Colpensiones, con el fin de dar respuesta a su requerimiento, y sean obtenidos los pagos realizados a la señora MARIA NELLY CASTRO. Una vez sea resultado nuestro requerimiento se pondrá en su conocimiento.

Por ello es necesario dirigirse a la respuesta dada por Colpensiones con número de radicado BZ2021_12023575-2575215 la cual indica que:

“Dentro de las peticiones de la ciudadana ninguna es competencia de Colpensiones, teniendo en cuenta que el pleito es con su AFP Porvenir que no le reconoce la garantía por no contar con el bono pensional en estado Emitido y menos redimido, por lo cual es necesario que se acerque a Porvenir para que procedan a validar y ejecutar el proceso requerido de su parte.”

En atención a esta respuesta el Juzgado observa que es contestada a plenitud, ya que indica cual es la entidad a la cual se debe de acercase la accionada para realizar el proceso requerido.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva**, es coherente a la petición que hizo la ciudadana **María Nelly Castro**, ello se evidencia en las pruebas y anexos de la respuesta de la presente tutela.

De lo que viene de indicarse, considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los

lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta emitida por la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** es en efecto una respuesta que goza de fondo, y que a su vez es clara, precisa y congruente con lo solicitado, contestando en forma concreta la solicitud radicada el día 14 de julio de 2021. Así pues, el Despacho hace hincapié en que la respuesta se acopla a la jurisprudencia nacional en tanto que:

“La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo.”⁴

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la petición, incluso previo avocar el conocimiento de esta acción de tutela, ya había sido resuelta de fondo ciñéndose al racero legal en la respuesta del 30 de agosto de 2021 bajo el número TRD 11109031. Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despacho no tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante **María Nelly Castro**, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado por parte de la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **María Nelly Castro** quien obra en nombre propio, en contra de la **Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva** por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental ya mencionado

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Tutela No. 2021-160
Accionante: María Nelly Castro
Accionado: Alcaldía Municipal del Municipio de Castilla La nueva
Decisión: No Tutelar

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe811145a38bb8998f5700a4932ad61d3329d1d14b820ad99950e1f41bb7b6a2

Documento generado en 20/10/2021 07:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>